



Roj: **SAN 4611/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4611**

Id Cendoj: **28079220642018100012**

Órgano: **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional**

Sede: **Madrid**

Sección: **64**

Fecha: **23/11/2018**

Nº de Recurso: **13/2018**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2472/2018,**
SAN 4611/2018,
STS 1535/2019

AUDIENCIA NACIONAL - SALA APELACIÓN CALLE GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096590

Fax: 917096333

N.I.G.: 28079 27 2 2017 0001635

ROLLO SALA: APELACION CONTRA SENTENCIA RAR 13/2018

O.Judicial Origen: AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 4 de MADRID

Procedimiento: ROLLO SALA PO: 3/2018 (DIMANANTE SUMARIO 3/2018 DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 3)

SENTENCIA N° 12/2018

EXCMO SR. PRESIDENTE

D.JOSE RAMON NAVARRO MIRANDA

ILMOS SR MAGISTRADOS:

D. ELOY VELASCO NÚÑEZ

D.ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ (Ponente)

En Madrid, a veintitrés de noviembre dos mil dieciocho.

VISTO por este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados señalados arriba, en grado de APELACIÓN la presente causa penal, (Rollo RAR nº. 13/2018 de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional), seguida antes como Sumario 3/2018, del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de esta Audiencia Nacional, resuelta en sentencia nº 17/2018, de 28/06/2018 en Rollo 3/2018 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y seguida de oficio por delitos de integración organización terrorista, contra el acusado **Damaso** , mayor de edad, nacido en Tveje Merlose, Holbaekk (Dinamarca) el NUM000 de 1989, hijo de Ernesto y de Victoria , de nacionalidad danesa, con pasaporte danés nº NUM001 , representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Rosa María Martínez Virgili y defendido por el Letrado D. Iván Jiménez Ayibar. En prisión provisional por esta causa, en causa en la que son partes el Ministerio Fiscal y el ya referido apelante. Es ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ.

I.- ANTECEDENTES



PRIMERO. - La Sección 4ª de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, en el Rollo de Sala nº 17/2018, en fecha de 28 de junio de 2018, SENTENCIA siendo declarados los siguientes hechos probados:

" PRIMERO. - Configuración del DAESH como organización terrorista de ámbito transnacional.

Como es notoriamente conocido, la organización terrorista "Estado Islámico- DAESH" (acrónimo del árabe al Dawla al Islamiya al Iraq al Sham, que se traduce como Estado Islámico de Iraq y el Levante, siendo ISIS su acrónimo en inglés), se enmarca en la denominada "yihad global", y promueve una interpretación totalitaria y extrema de la Sharia o Ley Islámica, pretendiendo su imposición universal y la inclusión de los Estados en el denominado "Califato Islámico Mundial", una vez hayan sido abolidas las estructuras legales y democráticas de los países. Para la consecución de tales objetivos, utilizan métodos violentos y coercitivos contra ciudadanos no musulmanes, e incluso contra quienes profesan dicho credo pero no comparten esa visión desviada y totalitaria del Islam.

Por otra parte, su actuación terrorista se extiende tanto a zonas de conflicto armado (Malí, Siria, Iraq, Afganistán), como a países con estabilidad política (Francia, Bélgica, Alemania, España, Estados Unidos de Norteamérica). Precisamente por ello la Comunidad Internacional a través de las Naciones Unidas ha declarado expresamente el carácter de organización terrorista del autodenominado "Estado Islámico".

Esta organización terrorista despliega distintas actividades en la consecución de sus fines: intensa propaganda de sus acciones y su organización, proselitismo, captación de nuevos miembros, adoctrinamiento ideológico, adiestramiento operativo; además de las acciones armadas propiamente dichas, que realizan en condiciones de extrema crueldad. Su ámbito de actuación es universal, porque sus integrantes se encuentran en todos los rincones del mundo, interactuando a través de internet y de las redes sociales.

SEGUNDO.- Irrupción en escena del acusado Damaso como miembro de DAESH.

El acusado Damaso, mayor de edad y sin antecedentes penales en España, aunque ejecutoriamente condenado en Dinamarca en múltiples sentencias, no computables a efectos de reincidencia, al tratarse de la perpetración de delitos relacionados con el tráfico de drogas, agresiones, amenazas a agentes de la autoridad, sustracciones de bienes ajenos y quebrantamiento de condena, fue detenido en Estepona (Málaga) sobre las 17:10 horas del 30 de junio de 2017 por funcionarios de la Guardia Civil. El mismo estaba sometido a vigilancia y seguimientos desde su llegada a nuestro país dos semanas antes, por la alerta que produjo el conocimiento de la existencia de un señalamiento SIS de la policía danesa, bajo el número NUM002, en el que se interesaba la vigilancia discreta del mencionado, por representar un posible peligro para la seguridad nacional en el ámbito de tipologías delictivas terroristas.

A este señalamiento policial, que asimismo afectaba a su hermano Hermenegildo, quien ya se encontraba en Málaga desde al menos el día 9 de junio de 2017, junto con su novia y un amigo, siendo dicho hermano quien lo fue a recoger al aeropuerto cuando el acusado llegó de Dinamarca a mediados del referido mes, se unió otros datos preocupantes. Éstos están relacionados con las extremas medidas de seguridad que adoptaban, el frecuente cambio de establecimiento donde se alojaban (hasta seis en tres semanas, en un radio de unos 30 kilómetros de extensión), los lugares que frecuentaban (que incluye una visita a la barriada marginal de " DIRECCION000 " de Algeciras, Cádiz) y la enorme cantidad de material sobre terrorismo islamista que aparecía en fuentes abiertas de internet con referencia al acusado. Lo que luego se confirmó e intensificó a través del examen, judicialmente autorizado, de los terminales telefónicos incautados, y del resultado de las conversaciones telefónicas, igualmente autorizadas.

El acusado Damaso, con familia de origen sirio, tras haber culminado su propio proceso de radicalización en la doctrina islamista radical y violenta, se desplazó a Siria entre los años 2012 y 2014 hasta en tres ocasiones (una por año) para combatir en las filas de las organizaciones armadas precursoras del que a partir de 2014 se autodenominó "Estado Islámico". Allí coincidió con su hermano Marcelino, quien había viajado a aquel país con el mismo fin, el cual falleció en Dinamarca acuchillado en 2015, siendo tratado por el acusado como un "mártir".

A pesar de su regreso, el acusado Damaso seguía manteniendo el contacto con otros miembros y combatientes del DAESH en Siria y en diferentes zonas de conflicto aledañas, habiendo creado un perfil de Facebook y un canal de YouTube donde hacía constante proselitismo de la actividad de la citada organización terrorista mediante la difusión y glorificación -entre numerosas personas de su entorno personal y familiar- de sus postulados, sus líderes y sus acciones criminales, siendo públicamente conocida su plena adhesión a la doctrina de dicha modalidad del terror.

Además, el acusado coadyuvaba, de forma activa y regular, en la financiación de actividades vinculadas al terrorismo de DAESH y en la realización de gestiones dirigidas a la adquisición de armas y material militar en la forma que se describirá a continuación, habiendo obtenido una sólida formación en el uso de armas de guerra.

**TERCERO. - Específicas conductas desplegadas por el acusado.**

En las acciones del acusado y en sus expresiones, se denota claramente la total interiorización que efectúa del ideario yihadista radical y violento propugnado por DAESH, su acrítica adhesión a las premisas que proclama, su afán por alabar a la mencionada organización terrorista y sus logros, y su pretensión de difundir sus presupuestos ideológicos, así como su predisposición a colaborar desde dentro y muy activamente con la dicha formación terrorista de muy diversas y significativas formas: luchando en el campo de batalla junto a las filas combatientes del DAESH, ayudando en la financiación de su actividad en la medida de sus posibilidades económicas, haciendo pedagogía de sus postulados con el fin de incorporar nuevos miembros a la organización y publicando a través de las redes sociales (Facebook, YouTube y la aplicación WhatsApp), contenidos y mensajes directamente dirigidos a difundir, elogiar y justificar sus fines terroristas y el éxito de su lucha armada, además de captar y convencer a otros de las bondades de la yihad violenta, propagando como legítimos, deseables e incluso loables, los objetivos de las organizaciones terroristas vinculadas con dicho ideario.

Como muestras de dicha actividad, pasamos a exponer las siguientes:

En septiembre de 2012, contando con sólo 22 años de edad, el acusado viajó a Siria, de donde regresó en meses, volviendo a desplazarse en 2013 y 2014. En aquel país, de donde son oriundos sus progenitores, participó en las filas del DAESH en batallas consideradas cruciales por la propia organización terrorista "Estado Islámico", entre ellas la toma del aeropuerto de la ciudad de Raqqa en el mes de agosto de 2014.

Durante su última estancia conocida en España, a partir de mediados del mes de junio de 2017, trató de hacerse con una partida de armas de fuego. En fecha 3 de mayo de 2017, el acusado había subido a su canal de YouTube un tutorial relativo al uso del subfusil checo " DIRECCION001 ".

Asimismo, en su perfil de Facebook denominado " DIRECCION002 ", el acusado publicó un post el día 3 de junio de 2017, en el que manifestaba lo siguiente: "Me duele el corazón. Que Allah nos guíe", acompañado de un video apocalíptico titulado "Signs of the last day" ("Señales del último día"), en el que se elucubraba acerca de la condición de "últimos días", en relación a los que estamos viviendo en la actualidad.

También el acusado en ese mismo perfil vertió el 26 de julio de 2014 amenazas contra otros internautas a los que acusaba de haberle difamado, alegando que los ejecutaría al modo y manera característicos del DAESH, mencionando específicamente que los decapitaría, reclamando además para estas personas el castigo de la "base 17 ya Khanzir", en alusión a un combate librado por la organización terrorista a finales de junio de 2014, donde fueron degollados 85 militares del ejército regular sirio (División 17) que habían caído prisioneros.

Igualmente, el acusado llevó a cabo actividades de financiación y apoyo logístico (facilitando además información sobre disponibilidad y precios de drones y material de doble uso, civil y militar) a los denominados "foreign fighter" ("combatientes extranjeros"), en el contexto de la denominada "yihad mediante el dinero".

Las aportaciones económicas detectadas son las siguientes:

El 4 de julio de 2016, el acusado comunicó al terrorista Eusebio, combatiente en zona de conflicto, su voluntad de remitirle 500 dólares para que celebre el Aid (fiesta musulmana). El 10 de julio de 2016, y pese a las dificultades derivadas del impacto de un misil en las cercanías del local al que fueron remitidos los fondos, el destinatario confirmó su recepción.

El 13 de julio de 2016 el acusado pretendió remitir fondos a un combatiente llamado Juan Pablo a través de Turquía, siendo advertido de que el mismo había muerto como un "mártir" en combate. Tras diversas gestiones en esa misma dirección, se desconoce si finalmente los fondos fueron transferidos.

El 2 de noviembre de 2016 el combatiente Agustín (o Amadeo) solicitó al acusado una ayuda de 700 dólares para reparar un vehículo averiado al volver de combatir con una facción yihadista en Alepo. Tras diversas vicisitudes, reveladoras de la voluntad de hacer llegar dicha cantidad al solicitante, la compleja situación del frente de guerra impidió que los fondos remitidos fueran retirados por sus destinatarios.

Con el fin de asegurar la correcta remisión de los fondos a su destino, el acusado **Damaso** recurrió a dos "hawaladares" afincados en Siria, identificados como Belarmino y Benjamín, este último muy activo y relacionado con un local de cambios y remesas cuyo propietario se identificaba como " Orejas ".

En fechas 21 de mayo de 2013 y 17 de mayo de 2014, fue el propio acusado el que recibió sendos envíos de 3.293,96 dólares y 2.659,76 dólares, procedentes de Dinamarca y con destino a Hatay (Turquía) y Rodas (Grecia), respectivamente, cuya finalidad era sufragar sus dos desplazamientos a zonas de conflicto en las anualidades nombradas.

Como se ha adelantado, el acusado mantenía estrechas relaciones con varios combatientes integrados en grupos terroristas adscritos y por tanto afines al DAESH, ubicados en las cercanías de las localidades sirias



de Alepo y Hama. Del tenor de las conversaciones y las fotografías remitidas por sus interlocutores se infiere que estas personas han participado activamente en los combates producidos entre agosto de 2016 y abril de 2017 en aquellas zonas de Siria. Entre ellos se encuentran Eusebio, Felipe y Agustín.

En el terminal telefónico del acusado, de la marca Samsung modelo Galaxy S8, incautado con ocasión de su detención fueron hallados los siguientes contenidos:

5.565 vídeos, 3.113 documentos de texto, 684 archivos de audio, 22.653 imágenes,

historial web, 11.096 SMS, 230 MMS, 94 emails, 4.406 localizaciones, 3.045 contactos y 143 chats.

Entre esos contenidos se encontraron:

Imágenes de chalecos antibalas y sus características técnicas, así como de lugares donde adquirir efectos militares como pasamontañas, guantes, chalecos y demás utensilios policiales.

Conversación en danés entre el acusado y otro sujeto en el que se dice: "...pero cuando consiga los chalecos, te podré enseñar otras cosas como

chaquetas, camisetas antibalas, pasamontañas, simplemente entra en la página web " DIRECCION008 " y mira el surtido, tiene cinco diferentes y todos son los más seguros, y además si quitas las placas anti trauma que tienen, pero es sólo si lo vas a utilizar en la guerra. Todos los chalecos con NIJ IIIA, que son los chalecos más seguros que puede conseguir en el mercado. Pero no dejes de visitar mi página aquí en Facebook..."

Un total de 143 chats o conversaciones mantenidas con un elevado número de diferentes interlocutores a través de WhatsApp, entre los que se detectan: contactos con personas relacionadas con el DAESH, el crimen organizado y la delincuencia común; conversaciones en las que se efectúa proselitismo del "Estado Islámico" y se envía a los interlocutores de forma masiva enlaces de la red Tor, que conducen a un repositorio de vídeos terroristas de carácter yihadista realizados por Al Hayat Media Center - productora mediática de DAESH-, además de otros vídeos magnificando y ensalzando la violencia del "Estado Islámico" y sus combatientes, invocando a matar para imponer la sharia y otros enlaces que remiten a diferentes direcciones en la red con contenidos de esa misma naturaleza; un grupo de WhatsApp denominado "Guerrilla"; una fotografía del acusado del año 2014, que por su simbología y su escenificación, constituye un indicativo de su indudable adscripción a dicha organización terrorista y muestra la existencia de un juramento de lealtad a la misma; declaraciones expresas de su adhesión al DAESH y a la Yihad en general, así como de su deseo de volver a Siria a luchar en su defensa, hechas el 29 de junio de 2016 a su entonces compañera *sentimental* Marta en sus chats de WhatsApp; la constancia del envío y divulgación masivos a personas de su entorno personal y familiar de enlaces a vídeos de la organización terrorista DAESH, conteniendo además la memoria del dispositivo una gran cantidad de fotografías, vídeos y "nasheeds" (cánticos) que por su actualidad y vigencia determinan la adhesión del acusado a los postulados de DAESH.

A través de su teléfono móvil y de internet, el acusado difundía con profusión vídeos con imágenes extremadamente violentas, en las que se exhibían decapitaciones y sangrientos combates llevados a cabo por el DAESH, manifestando el acusado su satisfacción al poder expandir la que para él constituye la única verdad, alegrándose de que los destinatarios de sus envíos manifestaran su progresiva predilección por dichos contenidos.

Buena parte de los tales vídeos procedían de la página web " DIRECCION003 ", alojada en la " DIRECCION004 ", a la que no se puede acceder sin contar con el link de su acceso directo, herramienta reservada para quienes mantienen una estrecha relación con el "Estado Islámico".

Asimismo, el acusado Damaso era titular de un canal abierto de YouTube en el que compartía una importante cantidad de vídeos demostrativos de las actividades de la organización terrorista DAESH, con un alto contenido violento y elevado potencial captador, contando algunos de ellos con casi 4.000 visualizaciones. Dicho canal contenía dos listas de reproducción, la primera de ellas titulada " DIRECCION005 ", que constaba de 33 vídeos y 3.861 visualizaciones, siendo actualizada por última vez el 8 de mayo de 2017, y la segunda titulada " DIRECCION006 ", con 98 vídeos y 1.580 visualizaciones, con fecha de actualización el 3 de mayo de 2017.

Todos los vídeos y los "nasheeds" aludidos, que respondían a títulos como "Nos acusan de ser milicias de Assad"; "Saladino, símbolo de grandes metas"; "Soldados de Allah"; "Nos llamó Bagdad a la gloria"; "Los salvadores del honor"; "Los restos de la gloria"; "Nos hemos levantado, nos hemos levantado"; "Alinead las filas y votad Al Bagdadi"; "El amir Al Maliki"; "Hemos venido a llevar el terror al horizonte"; "Con paciencia de hombres y ganas de héroes"; "Pedid la muerte"; "Gana quien muere por Allah"; "Cuándo empieza la guerra"; "Un combatiente de Hisbulá en Siria promete terminar y acabar con los musulmanes sunitas"; "El relinchar de los caballos", y



"Matadme", alaban y justifican la yihad violenta.

Los vídeos se ilustran con imágenes de entrenamientos militares, armas de fuego automáticas, combatientes del DAESH y batallas libradas en territorios de conflicto, y constituyen una loa encendida de los asesinatos masivos de los llamados infieles y apóstatas, como forma de implantar la sharia o ley islámica.

CUARTO.- Ausencia de prueba acerca de la adscripción del acusado a una organización siria combatiente alejada y distinta del DAESH.

*No ha quedado acreditado en autos que el acusado **Damaso** se hubiera desplazado a Siria en los años 2012, 2013 y 2014 para combatir el régimen del presidente Aquilino, en la guerra civil que allí se libra, desde las filas de una de las formaciones opositoras pertenecientes al Ejército de Liberación Nacional Sirio, distinta, no adscrita y opositora al autodenominado Estado Islámico-DAESH.*

*Como tampoco se ha encontrado, entre el material audiovisual encontrado entre sus pertenencias, vestigio alguno de aquella supuesta adscripción del acusado, diferente a la que tiene en DAESH"; en la que se acordó: " Que debemos condenar y condenamos a **Damaso**, como responsable en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un **DELITO DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA**, a las penas de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, así como a la INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PROFESIÓN U OFICIO EDUCATIVOS, EN LOS ÁMBITOS DOCENTE, DEPORTIVO Y DE TIEMPO LIBRE POR TIEMPO DE DIECIOCHO AÑOS, y a la MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA POR PLAZO DE DIEZ AÑOS**, con expresaimposición de las costas procesales generadas.*

*Se decreta el **comiso** de los instrumentos y efectos que han servido para cometer el referido delito, a los que se dará el destino legal.*

Para el cumplimiento de las penas impuestas, se abona al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad preventivamente en esta causa".

SEGUNDO. - Notificada dicha resolución, interpusieron contra la misma Recurso de Apelación la representación de **Damaso**, interesando, por los motivos que invocan, su estimación y que, con revocación de la sentencia apelada, se declare la nulidad de la misma y se dicte otra absolviéndole con todos los pronunciamientos a favor del mismo.

TERCERO.- Admitido el recurso, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artículo 790, al que se remite el art. 846 ter, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dio traslado a las demás partes, habiéndose presentado alegaciones por el Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia y se elevaron las Actuaciones a esta Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.

CUARTO. - Por resolución de fecha 20-09-2018 se señaló fecha para deliberación el día 1-10-2018 y una vez deliberada quedó visto para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso contra la sentencia condenatoria se basa en primer lugar en una alegación de error en la apreciación de la prueba practicada y, en su consecuencia, infracción de precepto legal por aplicación indebida de los arts. 571 y 572.2 del Código Penal; alega en definitiva la atipicidad de la conducta imputada. Destaca en primer lugar que la integración en grupo terrorista requiere una serie de elementos que no se dan en el presente caso. Se dice que el condenado se desplazó a Siria integrándose en la brigada DIRECCION007, manifestando una actitud contraria al ISIS, siendo por ello imposible su adscripción a esta organización terrorista; reconoce su participación en la guerra civil contra el régimen oficial en Siria pero no su incorporación al grupo DAESH y para ello hace una serie de alegaciones de descargo, en primer lugar una declaración realizada a una periodista belga; en segundo lugar que el recurrente, al revés de lo que se describe como nota general de los miembros del ISIS en la prueba pericial obrante en autos, no se hace gala de pertenencia al Daesh ni de su presunta militancia, sino que la niega, y ello mientras combatía en suelo sirio; en tercer lugar se añade que cuando se desplazó el condenado a Siria, el Estado Islámico no existía; se niega que la bandera con la que el condenado aparece en varias fotos sea la del DAESH, sino que se trata de la bandera del Islam, la cual es usurpada por el DAESH; en relación a una fotos en las que aparece con la bandera descrita,



con una pistola en la mano y el dedo índice de la otra mano levantado hacia arriba, se dice que no significa el juramento iniciático de adscripción al DAESH, sino que se trata del tawhid, signo con el que todo musulmán recuerda la unicidad de Dios.

A continuación se hace cuestión de ciertos hechos declarados probados, y así en primer lugar se dice que no hay prueba alguna que acredite que el recurrente participo en la toma del aeropuerto de la ciudad de Raqqa en agosto de 2014, no aportando prueba alguna al respecto, no pudiendo ser prueba para ello la declaración de su hermano fallecido Hermenegildo ; en segundo lugar se niega que intentara hacerse con una partida de armas de fuego, algo que no está acreditado más allá de su presencia en un conflictivo barrio, deduciendo un testigo que podría querer adquirir armas por el lugar al que fue, así como la clase de transacciones que allí tenían lugar; por el contrario, sí reconoce la tenencia de un subfusil DIRECCION001 , el cual precisaba para defender a su familia de una posible ataque de alguna facción armada. En tercer lugar, respecto a actividades de financiación y apoyo logístico a combatientes, se niega que fueran estos fueran miembros del DAESH o Al Nusra, sino que eran amigos y camaradas de la brigada en la que había luchado en Siria. Por todo ello entiende que no se dan los elementos del tipo al no estar integrado en organización alguna. En lo que se refiere al elemento subjetivo se alega que tampoco concurre.

En segundo lugar se articula como motivo de recurso al amparo de lo establecido en el art. 790.2 de la LECrim, un quebrantamiento de garantías procesales en la sentencia con vulneración del art 24 de la Constitución, y ello, como consecuencia de la denegación de la práctica de una prueba propuesta en su escrito de conclusiones provisionales, consistente en sendos oficios a la Embajada de Dinamarca en España, a fin de que se enviara la hoja histórica penal y policial del recurrente obrante en este país, así como informes del papel que desempeñado para lo Policía danesa y para el Servicio Secreto de aquel país. Se sostiene que esta prueba, al revés de lo que entendió la Sala, no es ni innecesaria ni inútil, sino que habría explicado las razones por las que se desplazaba a Siria, por qué recibió determinados fondos, y por qué participaba en las redes sociales. En segundo lugar, se entiende que se vulnera flagrantemente el derecho a la presunción de inocencia.

El Ministerio se opone a recurso sosteniendo que existe prueba suficiente.

SEGUNDO. - Establece el art. 790.2 de la LECrim que "... en él (recurso) se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.", y a su vez, el art 846 bis de la misma ley, enumera los motivos en los que debe fundamentarse un recurso de apelación comenzando con que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

Comenzaremos por la segunda de las impugnaciones del recurrente, en relación con la denegación de la práctica de la prueba propuesta. El derecho a proponer prueba se encuentra muy tratado por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales, y se establecen las siguientes características:1.- Se trata de derecho fundamental (art 24 CE) de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido está delimitado por el legislador al establecer las normas reguladoras en cada orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda (por todas, SSTC 133/2003 de 30 de junio).2.- Este derecho no tiene carácter absoluto; es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas. 3.- El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmitan o no se ejecuten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna, o la que se ofrezca resulte insuficiente, o supongan una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.4.- No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 CE, únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa.

En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental deben concurrir dos circunstancias: la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial (SSTC 1/1996 de 15 de enero y 70/2002 de 3 de abril; y, la prueba denegada o no practicada ha de resultar decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998 de 16 de



noviembre y 219/1998 de 16 de noviembre). En su consecuencia, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones.

Aplicado esta doctrina al presente caso, debemos partir de que las pruebas solicitadas se basan en una mera manifestación de la defensa que más tarde reitera el recurrente en su declaración en el juicio oral; también declaró que en alguno de los viajes de vuelta de Siria, los servicios de inteligencia daneses contactaron con él, y lo sometieron a investigación no encontrando nada; declara que posteriormente la inteligencia militar danesa le pidió en 2015 que fuera a Siria y espíara al ISIS, negándose a ello, ante lo cual, cortaron relaciones. En la sentencia recurrida se pone de manifiesto la contradicción entre esta declaración y lo declarado en la fase de instrucción, donde dijo que en 2014 fue enviado a Siria por los servicios secretos policiales daneses, recibiendo 3000 euros al mes por su labor de espionaje. Respecto a su presencia en las redes sociales, el condenado declaró que se introducía para mantenerse al día de lo que pasaba en Siria, y si veía a algún danés se lo decía la policía. Estas declaraciones evidencian el vano intento por parte de la defensa de obtener una serie de datos de más que dudosa existencia, lo cual determina la impertinencia de la prueba solicitada. La prueba ha de ser pertinente, esto es, relacionada con el objeto del juicio y con las cuestiones sometidas a debate en el mismo y ha de ser relevante, de forma que tenga idoneidad potencial para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone; ha de ser necesaria, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión; y ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica. Cuando se alega en vía de recurso la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes a su defensa todos estos extremos han de ser acreditados por el recurrente, y en el presente caso más allá de la contradictoria, errática e increíble declaración del condenado, no se alcanza a vislumbrar la concurrencia de los anteriores requisitos. Como bien razona el Ministerio Fiscal, la detención del recurrente fue comunicada a la embajada de su país sin que por parte de este último se comunicara algo al respecto.

La STS S 505/2012 de 19 de junio nos dice que la facultad del Tribunal, valorando razonada y razonablemente la pertinencia de las pruebas en el momento de la proposición y su necesidad en el momento de la práctica, a los efectos de evitar diligencias inútiles así como indebidas dilaciones, no vulnera el derecho constitucional a la prueba, sin perjuicio de la posibilidad de revisar en casación la razonabilidad de la decisión del Tribunal, en orden a evitar cualquier supuesto que pudiere generar efectiva indefensión a la parte proponente de la prueba. La STS 948/2013 de 10 de diciembre nos dice que a los efectos de esta revisión es determinante que la parte recurrente argumente de modo convincente, que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable en caso de haberse aceptado y practicado las pruebas objeto de controversia, es decir que se ponga de relieve la trascendencia de la prueba en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo, algo que no concurre en el presente caso. Por último, nuestra decisión sobre la necesidad, pertinencia y relevancia de la prueba no solo debe estar basada en la especificidad, objeto y finalidad de la propuesta tal como aparecía en el momento de admitir o denegar las pruebas, sino también las demás pruebas ya practicadas en el juicio oral y la decisión que deba adoptar el Tribunal respecto de los aspectos relacionados con la prueba cuya práctica fue denegada, de tal suerte que la queja solo podrá ser estimada cuando en función de las características del caso concreto según resultan de todo lo ya actuado, su práctica podría suponer la adopción de un fallo de contenido diferente, algo que como se verá, no se concurre en el presente caso.

TERCERO.- En segundo lugar se alega la vulneración de derecho a la presunción de inocencia (art 24.2 CE), motivo e) del art 846 bis c "e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.", motivo que tiene relación directa con el primero de los motivos alegados por el recurrente, error en la apreciación de la prueba practicada que conllevaría una infracción del precepto legal por aplicación indebida del art. 571 y 572.2 del CP. Esto hace que tratemos los motivos de forma unitaria en lo que se refiere al error en la apreciación de la prueba practicada. Debemos recordar que la infracción de Ley puede ser por aplicación indebida, aplicación errónea o por inaplicación de la norma, si bien el recurrente articula este motivo sobre la base del error en la apreciación de la prueba, por entender que en modo alguno ha debido conformarse un relato de hechos probados que lleve a considerar que el recurrente está integrado en la organización terrorista DAESH, y por ello su conducta es atípica.

Esto nos introduce en una discusión de orden teórico, tal cual es el orden de estudio de estos dos motivos de aplicación del art. 790 de la LECrim. Como se ha dicho en el recurso se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.", mientras que en lo que a la prueba se refiere el art 846 bis trata como motivo, no la genérica de error en la apreciación de la prueba, sino que a atendida la prueba practicada en el juicio, carezca de toda base razonable la condena



impuesta; concretamente el recurrente alega que en la sentencia a quo se construye sobre la base de una serie de hechos que no están acreditados con prueba o indicio alguno y que invierte la verdad judicial, alega además, que se traslada la carga de la prueba al acusado. Por ello, por un lado, nos encontramos con que se cuestiona la falta de prueba e indicios, y por otro, el error en la valoración de la prueba, lo cual aconseja un tratamiento conjunto, de tal suerte que debemos valorar en primer lugar si existe prueba legalmente obtenida y si la misma se ha valorado correctamente, y, por último, si es suficiente para enervar la presunción de inocencia.

En el ámbito casaciones respecto a de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, se limita a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: i) que el Tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; ii) que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y iii) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (SSTS 593/2013 y 383/2014 ., esta triada de razonamientos son predicables de la segunda instancia, tal cual vamos a explicar.

Esta doble redacción de los motivos de recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional debemos interpretarla dentro del modelo de apelación restringida por el que apuesta nuestro legislador, de tal suerte que se convierte en un modelo de apelación como instancia de control que se satisface cuando un segundo Tribunal enjuicia la actividad jurisdiccional desarrollada en primera instancia, de modo que, por tener un objeto diferente, no requiere la sustanciación de un nuevo juicio idéntico en procedimiento que el ya sustanciado; no se trata de enjuiciar el hecho conforme al Derecho aplicable, sino de efectuar un "juicio sobre el juicio". La función del órgano que revisa en segunda instancia es distinta de la tarea que implica el enjuiciamiento de los hechos y que conduce a la declaración de culpabilidad y a la imposición de la pena; la posición del Juez de segunda instancia ante los hechos y el Derecho no es la de quien juzga en primera instancia, pues sólo se aproxima a los hechos y a la pretensión acusatoria de forma indirecta.

Con carácter general y respecto al supuesto error en la valoración de la prueba hay que recordar que la valoración de los distintos testimonios es inherente a la función propia de juzgar que consiste precisamente en valorar las diversas declaraciones que se prestan en el acto del juicio y otorgar mayor credibilidad a una o varias de ellas, función de valoración en la que juega un papel decisivo la inmediación, de la que no dispone este órgano de apelación, y en este sentido ya tempranamente la S.T.S. de 24 de Mayo de 1996 ha establecido, en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Diciembre de 1.989 , que la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo, la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a la presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán. Debemos pues, seguir el esquema propuesto por el Tribunal Supremo, en cuanto a que si la prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales, y si la prueba es bastante en cuando su contenido es netamente incriminatorio. Por ello, debemos analizar si la Sala de instancia ha desarrollado un juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal.

En segundo lugar, respecto a este control está también fuera de dudas que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal de apelación, el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia (entre otras muchas, SSTS 330/2016, de 20 de abril; 328/2016, también, de 20 de abril; 156/2016, de 29 de febrero; 137/2016, de 24 de febrero; o 78/2016, de 10 de febrero; por citar sólo resoluciones del años del curso). No basta la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica, para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia, como resulta de la propia jurisprudencia constitucional, plasmada entre otras en la STC 55/2015, de 16 de marzo: sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ; y 70/2010, de 18 de octubre , FJ 3); [...] nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que 'el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo' (STC 220/1998, de 16 de noviembre , FJ 3) y, de otro, que 'entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos' (STC 124/2001, de 4 de junio , FJ 13)..." (SSTC 13/2014 a 16/2014, todas de 30 de enero, FJ 6 , y 23/2014, de 30 de enero, FJ 5).



Por ello, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, el recurso de apelación no está destinado a sustituir la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente. Nuestra valoración de la prueba, no existiendo vicio alguno en la obtención de pruebas, queda limitada a analizar si la valoración de la prueba es homologable por su propia lógica y razonabilidad

CUARTO. - La parte recurrente sostiene que se traslada la carga de la prueba de la desacreditación de los hechos al recurrente, y ello porque en la sentencia se dice que no se ha declarado probado que el acusado combatiera en la formación al que se refiere, de tal suerte que tendría que acreditar que no pertenece al DAESH. En lo que se refiere a este extremo coincidimos con lo argumentado por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que esta constatación de una falta de acreditación tiene como único fin evitar una declaración de incongruencia omisiva respecto a la tesis alternativa planteada, y por ello no se considera acreditado lo alegado por el recurrente; es cierto que se trata de una tesis que de ser mínimamente plausible sería contradictoria con la declaración de su pertenencia al DAESH, al tratarse de dos grupos enemigos. En cualquier caso, consideramos que donde pone verdadero énfasis el recurso no es en la falta de prueba, sino en la existencia de un error en la valoración de la prueba practicada, y por ello sostiene que se da una infracción de precepto legal por aplicación indebida de los art. 571 y 572.2 del CP; este error se predica tanto de la subsunción del precepto penal en la definición del tipo objetivo, como el tipo subjetivo. Por ello desarrollaremos un juicio sobre la valoración de la prueba, para determinar finalmente si tras esta valoración la prueba es suficiente como para enervar la presunción de inocencia.

La parte recurrente principia su recurso proponiendo una máxima basada en la STS 378/2017 de 25 de mayo, tal cual es: *"y es que, desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar"* a lo que la sentencia añade *" Y es que, desde la perspectiva de la garantía constitucional de presunción de inocencia, no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar"*. Esta conclusión de la citada sentencia se produce tras una serie de razonamientos que ratifican la ya reiterada doctrina en materia de presunción de inocencia y valoración de prueba elaborada por el Alto tribunal *" La garantía de presunción de inocencia implica una determinada relación, lógica o científica, entre el resultado de la actividad probatoria y la certeza que el tribunal que condena debe tener respecto a la verdad de la imputación formulada contra el penado. Esa relación exige, como presupuesto, que aquella actividad probatoria se constituya válidamente por la producción de medios obtenidos de fuentes con respeto de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y libertades constitucionales. Y, además, que la actividad probatoria se haya llevado a cabo en juicio celebrado con publicidad y bajo condiciones de contradicción, sin quiebra del derecho a no sufrir indefensión... La justificación interna de la decisión emplaza a una aplicación del canon que suministran la lógica y la experiencia o ciencia, de tal suerte que pueda decirse que desde aquellos datos se deba inferir que la afirmación de los hechos en los que se sustenta la condena, los elementos objetivos, pero también los subjetivos, son una conclusión coherente que, con absoluta prescindencia de la subjetividad del juzgador, generen una certeza que, por avalada por esos cánones, debe calificarse de objetiva...En definitiva la argumentación de la conclusión probatoria debe partir de proposiciones tenidas por una generalidad indiscutidamente como premisas correctas (justificación externa) y desde aquellas las inferencias (justificación interna) se debe acomodar al canon de coherencia lógica y a la enseñanza de la experiencia, entendida como "una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes"*.

Esta sentencia penetra en el debate de si el Tribunal que revisa la sentencia debe seleccionar entre inferencias o conclusiones valorativas alternativas, superando su imposibilidad, aunque la alternativa de la instancia sea razonable, de tal suerte que ante una hipótesis alternativa *" el Tribunal, cualquiera que sea su convicción subjetiva, está en ese caso obligado constitucionalmente a dudar."*; en definitiva, la existencia de dos alternativas excluyentes, aun razonables, debe acarrear la absolucón, por eso se concluye con la premisa de que no importa si el Tribunal dudó o no, sino si debió dudar. Pero resulta obvio que, si el Tribunal dudó, aunque no debiera dudar no se produce lesión alguna al derecho a la presunción de inocencia, y, por el contrario, sino dudo debiendo dudar, sí que se hubiera producido tal lesión. Mas lo realmente importante es que para que se deba producir esta obligación de dudar, debe concurrir una alternativa plausible y razonable a la luz de la prueba practicada; pero una vez dicho esto, si aquella alternativa no alcanza un grado suficiente de racionalidad, debiéndose dudar, no existe una obligación de que se acogida ésta, por el simple hecho de que resulte más favorable al reo, - in dubio pro reo-. En esta sentencia se aproxima el principio in dubio pro reo al derecho fundamental a la presunción de inocencia, de tal suerte que la no aplicación del primero podría contraer la vulneración del segundo; el in dubio que, con independencia de su posible relación conceptual con el de



presunción de inocencia, el mismo no constituye ningún derecho fundamental expresamente reconocido en el texto constitucional, sino que se trata simplemente de un principio jurisprudencial directamente relacionado con la valoración de las pruebas, de tal suerte que el Tribunal sentenciador haya expresado sus dudas sobre lo realmente acaecido, dentro del ámbito del hecho enjuiciado y sobre extremos jurídicamente relevantes del mismo, y, ello no obstante, haya pronunciado una sentencia de condena; bajo estos parámetros nos adentramos en el análisis de la prueba y la valoración realizada por el Tribunal de instancia.

QUINTO. - El primer hecho que se cuestiona es que el recurrente no se encontraba adscrito a la organización teórica DAESH y para ello se articulan toda una suerte de contraindicios que ponen de manifiesto que esto no pudo producirse. Se dice que se refrenda en la sentencia que Admed se integró en el DESH cuando viajó a Siria en 2012, y se niega tal hecho, pretextando que viajó al Siria para defender al pueblo sirio de las atrocidades cometidas por el dictador Aquilino, desligándose de cualquier vínculo del DAESH, siendo ratificado por su hermano Hermenegildo, el cual también participó en la guerra civil librada en Siria; como se ha adelantado, admite que viajó a Siria en 2012, integrándose en la brigada Kata'ib al- Imam; se aduce otro argumento exculpativo, sendas entrevistas con una periodista danesa, la cual recoge en un libro que el condenado le manifestó que iba a luchar en Siria y se consideraba un rebelde armado contra el régimen y contra el ISIS, la primera en 2012 y la segunda en 2014 cuando ya operaba el ISIS; se alega que el recurrente nunca ha hecho gala de pertenecer a la organización terrorista, algo contrario a lo que hacen sus militantes; se argumenta que el ISIS no hizo pública su intervención en Siria hasta 2013, y por ello, mal podía unirse al mismo en 2012, cuando viajó por primera vez a Siria. En contra de esta argumentación, lo primero que debemos destacar es que en la sentencia se declara como hecho probado que "El acusado Damaso, con familia de origen sirio, tras haber culminado su propio proceso de radicalización en la doctrina islamista radical y violenta, se desplazó a Siria entre los años 2012 y 2014 hasta en tres ocasiones (una por año) para combatir en las filas de las organizaciones armadas precursoras del que a partir de 2014 se autodenominó "Estado Islámico".

Con carácter previo a enjuiciar la valoración de la prueba al respecto, debemos decir que el argumento en contrario esgrimido carece de base toda vez que en la sentencia no se declara probado que el condenado viajó en 2012 para engrosar las filas del ISIS, sino en otras organizaciones precursoras del ISIS; este mismo argumento se vuelve en contra de la propia alegación del recurso, en el cual se dice que se trasladó a mediados de 2012, para engrosar en una brigada de DIRECCION007; resulta un hecho notorio que este grupo se configura de forma específica en junio de 2014, cuando nace como brazo armado del partido Harakat al-Iraq al-Islamiyah (Movimiento del Iraq Islámico), comenzando en 2015 a enviar a sus combatientes a Siria siendo su objetivo bélico fundamental luchar contra el ISIS, y no contra el régimen oficial de Aquilino; la alegación resulta contradictoria con su declaración de que el motivo para luchar en Siria sea luchar contra el régimen oficial y termine combatiendo al ISIS. La sentencia por el contrario declara que no ha quedado acreditado en autos que el acusado Damaso se hubiera desplazado a Siria en los años 2012, 2013 y 2014 para combatir el régimen del presidente Aquilino, en la guerra civil que allí se libra, desde las filas de una de las formaciones opositoras pertenecientes al Ejército de Liberación Nacional Sirio, distinta, no adscrita y opositora al autodenominado Estado Islámico- DAESH y ello se refuerza con el hecho incontrovertido de que no se ha encontrado, entre el material audiovisual encontrado entre sus pertenencias o vestigio alguno de aquella supuesta adscripción del acusado, diferente a la que tiene en DAESH.

En la sentencia recurrida, tras desarrollar un amplio resumen de los requisitos del delito de integración en la organización terrorista, expresa que la doctrina jurisprudencial que lo ha desarrollado a la hora de valorar la prueba practicada, parte de una dificultad:

"Ahondando en este planteamiento, resulta plenamente vigente en el caso que enjuiciamos -aunque aplicable al DAESH-, lo establecido en la nombrada STS nº 503/08, de 17-7-2008, acerca de las dificultades que hay que solventar en la averiguación de la configuración de grupos y subgrupos yihadista entonces situados en la órbita de Al Qaeda. Dice así: "Lo que en algún terrorismo se manifiesta como una organización jerarquizada en su totalidad, en otra clase de terrorismo la experiencia habida hasta el momento, especialmente en relación con Al Qaeda, demuestra que puede aparecer en formas distintas, en ocasiones como una fuente de inspiración ideológica de contenido o raíz fuertemente religiosa orientada a servir de fundamento y justificación a las acciones terroristas, acompañada de la constitución de grupos, organizaciones o bandas de menor tamaño, vinculadas con aquella y orientadas a hacer efectiva la difusión de ideas, a la captación de nuevos miembros, al adoctrinamiento, auxilio y distribución de los ya captados, a la obtención de medios materiales, a la financiación propiamente dicha, a la ejecución directa de actos terroristas o a la ayuda a quienes los han perpetrado o se preparan para hacerlo, o bien a otras posibles actividades relacionadas con sus finalidades globales. Tales grupos, bandas u organizaciones, reciben generalmente su inspiración y orientación de la fuente central, aunque incluso en este aspecto pueden presentar variaciones ordinariamente no sustanciales. Pero, además de estas manifestaciones, es posible apreciar la existencia de otros grupos, bandas u organizaciones en los que, aunque inspirados en el mismo sustento ideológico, tanto su estructura como su actuación son independientes de



aquella fuente, de forma que disponen de sus propios dirigentes, obtienen sus propios medios y eligen sus objetivos inmediatos. Todo ello, siempre en atención a las peculiaridades de cada caso, permite considerar que cada una de ellas, incluyendo la fuente ideológica, constituye un grupo, organización o banda terrorista, de forma que sería posible que una sola persona se integrara en varias.

De ahí que no pueda resultar extraño, desde la perspectiva analizada, que el acusado, en el transcurso del tiempo y sin dejar de ejercer sus funciones de ejecutor, financiador y alentador de las actividades terroristas en la estructura violenta en la que estaba inserto en 2012, por los cambios y fusiones producidos en aquella época paulatinamente fuera incorporándose a la organización DAESH a medida que ésta se iba implantando en Siria, lo que ya iba ocurriendo en la época del primer desplazamiento del acusado, hasta el total acaparamiento de la actividad terrorista de índole yihadista en la región. Evolución experimentada por el acusado que resultaba lógica y coherente por la defensa que hacía del llamado movimiento de la yihad global y su actuación en el marco de internet."

A renglón seguido la sentencia comienza la valoración de la prueba, lo cual se hace de forma tan extensa como analítica, dedicando un estudio específico de cada una de las pruebas practicadas, iniciando con la declaración del condenado, en la cual se pone de manifiesto todas sus contradicciones e inconsistencias, como la ya planteada al inicio de este razonamiento, y podemos concluir como lo hace la sentencia, que a pesar de todos sus esfuerzos por disculpar o exculpar su conducta : *"estos últimos extremos- lo alegado por el acusado- no han quedado probados sino que, al contrario, existe prueba testifical, pericial y documental abrumadora de su lucha en favor del DAESH, que efectivamente en 2012 estaba en proceso de implantación en el escenario sirio, que culminó en 2013, época del segundo viaje del acusado a dicha zona de conflicto"*.

La sentencia analiza a continuación la declaración del agente de la policía judicial, el Guardia Civil NUM003 , instructor del atestado, el que se destaca en relación a la vinculación con el terrorismo de DAESH, que el acusado aparecía en muchos perfiles o canales abiertos de YouTube, en vídeos que promovían la lucha armada y llevaban la bandera o "mosca" del DAESH y mostraban la escenografía del juramento de lealtad a la referida organización terrorista. Antes de 2011 y 2012, Al Qaeda utilizaba la bandera del profeta, pero a partir de este último año se la apropió el DAESH, cuya formación se desplazó a Siria desde 2011 para vincular en una sola las varias marcas terroristas existentes en la región; también se destaca, como siguió declarando el testigo que el acusado, en su perfil de Facebook denominado " DIRECCION002 ", vertió amenazas contra los no partidarios del DAESH, evocando la escena de degollamientos masivos de la "base 17 ya Khanzir" de todo un grupo militar regular sirio compuesto de 85 personas, y se añade que se confirmó que en el aparato de teléfono Samsung Galaxy S8 incautado al acusado aparecieron contenidos y búsquedas que representan un verdadero "arsenal" de envíos y búsquedas relacionadas con el DAESH- ISIS. Enlaces que acababan en un repositorio de vídeos donde DAESH cuelga todos sus vídeos, búsquedas y enlaces. Desde tales enlaces, el acusado enviaba material a otros, no pudiéndose acceder a los vídeos sin los enlaces. Resulta con una intensa evidencia como a través de WhatsApp, envió un chat con contenido yihadista en marzo de 2017; Hay una remisión a enlaces de la red TOR, que es un sistema que dificulta el acceso a los contenidos. Asimismo, aparece en el chat 88 unas comunicaciones de Damaso con una persona entre septiembre de 2016 y abril de 2017, en las que hablaba de sus deseos de volver a Siria, utilizando expresiones como: "Alabado sea Gabriel , fueron mis días más felices". En conversación con su pareja, llamada Marta , que data de 2016, el acusado manifestó que quería ir a Siria y quería ir ya; ella le reprochaba la defensa que hacía del Estado Islámico y sus acciones, como el atentado del aeropuerto de Estambul, que él defendía y justificaba. Su novia le achacaba que enviase enlaces con sus ideas y vaticinaba que las fotos que publicaba le iban a causar problemas. El testigo concluye que, en cualquier caso, evaluaron la conducta del acusado como militante de ISIS, no sólo por las fotos publicadas sino por un conglomerado de datos que, alineados todos, conducen a la conclusión de su militancia en aquella organización terrorista. Pues todos los enlaces eran del DAESH, con fotografías de la zona de conflicto, no existiendo entre sus pertenencias material video gráfico sobre otros grupos de combatientes. Incluso en algunos casos, la remisión de un enlace es anterior a su publicación oficial por el DAESH, por lo que el acusado lo tenía antes de su publicación, lo que equivalía a un acceso privilegiado.

También se valora la declaración del testigo NUM004 , el cual ratifica como detectaron que el perfil del acusado en Facebook, contenía escenas de decapitaciones y vídeos paradigmáticos, publicados por el DAESH para aumentar el número de adeptos y expandirse. Resulta de sumo interés la valoración que hace este testigo sobre la batalla del aeropuerto de Al-Tabqa (que obra en los folios 181 a 183 de la causa), insistiendo en que *"localizado a unos 50 kilómetros de Raqqa, el aeródromo militar de Tabqa fue uno de los últimos bastiones estratégicos conquistados por el Estado Islámico- DAESH durante su ofensiva del año 2014. A mediados del mes de agosto de 2014 las hordas yihadistas del DAESH comenzaron una serie de ataques contra el aeródromo que terminarían el 24-8- 2014 con la derrota de las tropas del Ejército Árabe Sirio. En la contienda se enfrentó el Estado Islámico contra las fuerzas del Ejército Árabe Sirio del régimen de Aquilino , no tomando parte ninguna otra milicia rebelde o yihadista. Durante los sucesivos ataques, entre las filas del DAESH el número de combatientes*



terroristas extranjeros ascendía a aproximadamente 200 yihadistas. Como declaró su hermano Hermenegildo, es posible que el acusado Damaso tomara parte en la contienda, pues se estima que en esa fecha (agosto de 2014) todavía se encontraba en la zona de conflicto".

También se hace una valoración de los testigos de descargo, y así se dice que "en lo que respecta a los testigos particulares, al acto del juicio comparecieron Hermenegildo (hermano mayor del acusado) y Jose Pablo (amigo de Hermenegildo, también danés, con el que vino de viaje a España y estuvo con el acusado hasta que fue detenido). El segundo de los nombrados nada aportó al esclarecimiento de los hechos enjuiciados. Y en lo que respecta al primero, a pesar de las manifestaciones inculpativas contra el acusado que efectuó durante su declaración policial, a presencia de Letrada (folios 118 a 120 de la causa), sus constantes contradicciones, indecisiones y medias verdades fueron evidentes, denotando la inverosimilitud de lo que manifestó en el plenario, frente a la versión más auténtica, genuina y sincera mantenida en aquella primera declaración policial, puesto que se adecúa más a la realidad de los hechos contenidos en la abundante y no impugnada documental que consta en las actuaciones." La Sala valora de forma debida las contradicciones de la declaración del hermano del encausado, las cuales son claras y palmarias entre lo declarado ante la Guardia Civil y el acto del juicio oral, así por ejemplo "En la Guardia Civil es cierto que dijo que su hermano estuvo luchando en la captura del aeropuerto de Raqqa, en agosto de 2014, pero ahora cambia su inicial versión para indicar que se refería a Marcelino (muerto en 2015 en Dinamarca) y no a Damaso, aunque el papel que firmó como detenido pone claramente Damaso. Se intenta justificar diciendo que no hubo una comunicación buena y fluida, sino que la Guardia Civil le dio la respuesta, lo que no consta acreditado".

Se hace una valoración de la prueba pericial muy exhaustiva, siendo de especial importancia las que se refieren al recurrente, esto es, las conclusiones de la pericial sobre la actividad operativa desarrollada por el acusado Damaso dentro de un entramado terrorista, destacando la conversación mantenida por Damaso con su pareja sentimental (chat 128), en la que no deja lugar a dudas de su adhesión y apoyo al DAESH en particular y a la Yihad en general; destacan su proceso de radicalización mediante la divulgación masiva y directa de enlaces a vídeos de la citada organización terrorista con contenidos de altísimo potencial captador, con escenas de extrema violencia, decapitaciones, atentados, etc., todos ellos producidos e identificados por el DAESH (Estado Islámico). Recalcan que es muy significativo que todos los enlaces correspondientes a vídeos del Estado Islámico han sido siempre enviados por Damaso a sus interlocutores y en ninguna ocasión al contrario. Se hace un estudio de las actividades de financiación y apoyo a los denominados "foreign fighter" (combatientes extranjeros). Las nombran como "la yihad mediante el dinero", quedando constancia de envíos de dinero realizados por Damaso a sus interlocutores para entregar a otros individuos, en unos casos nombrados como los chats 88, 90, 118 y 119 con Ángel Daniel, Juan Pablo o Damaso, y en otros para entregar a los que denomina "jóvenes" sus destinatarios, tal y como queda constancia en las conversaciones, para financiar escuelas coránicas para mujeres, la adquisición de armas y munición, o la reparación de vehículos para desplazarse los combatientes a las zonas de guerra. Se subraya sobre los indicadores de su pertenencia al DAESH, sostuvieron que Damaso resulta ser un combatiente extranjero que se pone melancólico cuando recuerda su estancia en Siria, donde luchaban individuos de diversas nacionalidades, como australianos, islandeses y daneses. Estos vídeos no se orientan sólo a Siria sino también a Irak, a diferencia del Ejército de Liberación Nacional, circunscrito sólo a Siria. Aparecen escenas de "martirio" de suicidas grabadas por drones la imagen del líder de operaciones exteriores. Todos los indicadores confluyen en DAESH, sin que existan indicadores contrarios, hasta el punto de que en tales vídeos aparecen la "marca de agua" o "mosca" de dicha organización terrorista. Se trata de materiales no disponibles, puesto que otras personas los reciben porque él los envía.

Se hace un estudio exhaustivo sobre todos los elementos que relacionan al condenado con el DAESH, resultando de especial relevancia lo que se denomina "Pericial de operativa económica", en la cual se destaca la estrecha relación con varios combatientes integrados en algún grupo terrorista, los cuales actuarían en las cercanías de las localidades de Alepo y Hama. Por último, también resulta esencial para relacionar al recurrente con el ISIS la valoración de la prueba documental, en concreto los vídeos, los cuales fueron visionados en el acto del juicio oral, así como el análisis de los chats, los cuales son de una literalidad y evidencia que no hace albergar duda alguna sobre la integración del condenado en el ISIS.

En el escrito de recurso se insiste en cuestionar o en dar lecturas alternativas poco plausibles a todos los hechos declarados probados y a la prueba que los acreditan, y así, a título de ejemplo, se destaca que la bandera que aparece en algunas de las imágenes incautadas al recurrente, se trata de la bandera del Islam y no la del ISIS; también se cuestionan que el gesto que aparece en las fotografías (pagos 71 y 77), en las que se aprecia la meritada bandera, una pistola en una mano y el dedo índice levantado hacia arriba de la otra mano, no supone gesto alguno de adscripción al DAESH, sino que es un signo denominado Tawid por el que todos musulmán recuerda la unicidad de Dios, y por ello muy repetido por muchos musulmanes no radicales. Ahora bien, el emblema conocido como el Estandarte negro o Pancarta negra, es una de las banderas ondeadas



por Mahoma, la cual ha sido usada por los islamistas de organizaciones extremistas desde 1990, mientras que la exposición de los estandartes negros están comúnmente acompañados con un dedo índice levantado por parte del yihadista, señal que advierte la "llegada" de la yihad (guerra santa de los yihadista); en cualquier caso la bandera en sí misma y el gesto analizados de forma separada del resto de la conducta del recurrente no tendría por qué suponer elemento incriminatorio alguno, pero no podemos soslayar que se ha convertido en el saludo de los yihadista del Estado Islámico, mientras que sus oponentes emplean la "V de la Victoria", gesto muy popular entre los soldados iraquíes y las milicias kurdas "peshmerga". En general con el dedo índice señalando al cielo en las fotografías, los yihadistas envían un mensaje al mundo de lucha permanente y nos remitimos en este extremo a la valoración que con ayuda de los informes periciales ha valorado la Sala de Instancia.

Por otro lado, en el recurso se cuestiona que el condenado hubiera participado en la toma del aeropuerto de la ciudad de Raqua en agosto de 2014 actuando a favor del DESH, cuestionando la declaración del hermano del acusado ante la política judicial; también se cuestiona que intentara hacerse ya en España con una partida de armas de fuego- algo que no se considera relevante para la causa por la Sala-; también se cuestiona que hay llevada a cabo actividades de financiación y apoyo logístico a combatientes extranjeros, de tal suerte que si bien admite los hechos, se dice que el dinero era enviado a antiguos amigos del grupo combatiente que nada tenía que ver con el DAESH y por todo ello entiende que no se dan los elementos objetivos del tipo, ni tampoco el elemento subjetivo. Por el contrario, la Sala de Apelación comparte plenamente la valoración que de la prueba se ha hecho por la Sala de Instancia, a la cual nos remitimos en su integridad, y que en modo alguno ha sido contrariada por las alternativas de interpretación que respecto a los hechos se presentan en el recurso. Por ello es plenamente correcta y racional esta valoración; en primer lugar, respecto de los hechos objetivos, la presencia del acusado en una zona de conflicto desplegando una actividad bélica en el escenario de guerra. La Sala ha elaborado una acertada valoración de la prueba que no solo indica, sino que acredita la integración, tras una profunda radicalización del recurrente en la organización teórica DAESH, no siendo plausible la opción que plantea de forma alternativa la representación del condenado. El Tribunal también ha valorado de una forma adecuada las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos más relacionado con el acusado, como es el caso de sus familiares directos, así como también, las testificales de los agentes de la policía judicial que han investigado los hechos así como as prueba pericial; pero si la prueba no fuera suficiente, nos encontramos con los propios actos del condenado, los cuales además de la presencia antedicha en el lugar de conflicto, están expresados en todo sus mensajes con la literalidad que se ha valorado, especialmente los dirigidos a sus amigos y novia, el material fotográfico con los signos simbólicos objeto de interpretación racional y lógica por parte de la Sala de Instancia ; como colofón se encuentran acreditados los actos de financiación a combatientes a través de envió de dinero, así como todo los extraños comportamientos ya en nuestro país, los cuales han sido descritos y valorados en la sentencia recurrida. Este acervo probatorio debe ser valorado en su conjunto, y no de forma sesgada, como se pretende en el recurso, y todo señala lo mismo, la plena integración del condenado en el ISIS. Tras este análisis no nos cabe duda laguna de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, resultando claramente evidenciada la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, ante lo cual debemos confirmarlas.

La prueba la entendemos debidamente valorada, y resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia, en tanto en cuanto, se ha acreditado elemento por elemento todos los que componen el tipo penal de integración de una organización terrorista, y por ende la labor efectuada en torno a la subsunción de los hechos debidamente probados en el tipo penal, remitiéndonos en este aspecto al extenso estudio que desarrolla la sentencia de instancia, en la cual, queda debidamente razonada la concurrencia de todos los elementos del tipo. En definitiva, subraya la Sala, numerosísimas pruebas todas ellas válidas en su producción, procesalmente eficaces, razonablemente valoradas y plenamente capaces para sustentar el fallo condenatorio, de tal forma que hace innecesario, por ocioso, el estudio de la subsunción de los hechos en el tipo penal, y máxime cuando en recurso no se cuestiona que los hechos probados sean idóneos para tal subsunción, sino tan solo que los hechos declarados probados, lo han sido a través de una incorrecta valoración de la prueba, algo que que ya ha sido objeto de estudio. Por todo ello debe ser desestimado el recurso interpuesto

SEXTO. - A tenor de los Arts. 124 C.P. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 LECrim., y 123 CP, se declaran de oficio las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Que debemos desestimar en su integridad el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a. Rosa María Martínez Virgili en nombre de **Damaso**, confirmando dicha resolución y declarando de oficio las costas del recurso de apelación

Remítase testimonio de esta sentencia a la Sección Cuarta de lo Penal de esta Audiencia Nacional, con sus actuaciones, a los efectos que procedan en su causa Rollo nº 3/2018.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Casación, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en los supuestos previstos en el Art. 847 LECrim, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente Resolución, para su preparación conforme al Art. 856 LECrim, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador.

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJPAJ